

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren 300.000 pesetas del crédito señalado en el art. 1.º, capítulo 18, para Personal de Universidades, al artículo 4.º del capítulo 22, Gastos diversos, en la seccion 7.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos Ministeriales correspondiente al actual año económico.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(Gaceta del 13 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la subasta de un ferro-carril que partiendo de Baides, en la línea de esta Córte á Zaragoza, vaya á la ciudad de Soria y á Castejon, en la línea de Zaragoza á Alsásua, lo mas directamente posible.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 256.

En la noche del 9 del actual han sido robadas de la casa-posada de

Rafael Vara, vecino de Bocigas, dos caballerías mulares de la propiedad de Severiana Asenjo, vecina de Miguelañez, sobre cuyo hecho pende causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Olmedo.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las expresadas caballerías, y caso de ser habidas sean puestas á disposicion del expresado Sr. Juez de primera instancia de Olmedo, en union de las personas en cuyo poder fueren halladas, á cuyo efecto se consignan á continuacion sus señas.

Valladolid 20 de Enero de 1877.  
—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

#### Señas de las caballerías.

Un macho yeguito, de seis cuartas y media de alzada, tres años, pelo rojo, con un lunar blanco hacia la collera, herrado de las manos.

Otro burro, de la misma alzada y edad, pelo rojo, mas oscuro que el anterior, un lunar en el tronco de la oreja derecha, unas señales en las manos y herrado de estas.

Tres cabezadas, tres mantas y tres cinchas.

#### Seccion de Fomento.

NEGOCIADO AGRICULTURA.—CAÑADAS.

Por consecuencia de las diferentes y repetidas quejas que se han producido á la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos reclamando que en varios pueblos de esta provincia se hallan las servidumbres de la ganadería tan estrechas y reducidas que con dificultad puede pasar el ganado trashumante con motivo de haber reducido su anchura á 25 varas en lugar de 45 de que deben constar en

varios puntos, desgraciándose mucho ganado y exigiéndose excesivas multas por efecto de haber arado el terreno perteneciente á las vías pecuarias hasta el extremo de reducirlas á la mitad, he resuelto se publique la circular que ha dirigido á este Gobierno dicha asociacion, para que los Sres. Alcaldes ajustándose á las prescripciones de la misma, procedan desde luego á practicar el deslinde y amojonamiento de las cañadas, cordeles y veredas enclavadas en sus respectivos términos jurisdiccionales, á fin de que tanto las indicadas servidumbres queden con la anchura que segun su clase deben tener, como los abrevaderos y descansaderos, ya sean de terrenos comunes, ya de propiedad particular que estén gravados con la servidumbre de que en ellos se detengan los ganados durante el mediodía ó la noche á descansar y pastar, evitando de este modo los vejámenes, entorpecimientos y perjuicios que se causan á la ganadería en las épocas del año en que tienen necesidad de hacer uso de tales servidumbres considerados como caminos públicos y por consecuencia bajo la vigilancia de la administracion, segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Marzo de 1851.

Espero, pues, del reconocido y acreditado celo de los Sres. Alcaldes procederán desde luego á practicar las operaciones necesarias para el cumplimiento de este servicio, necesario y conveniente, tanto para los intereses de los pueblos en lo que se relaciona con el ganado estante cuanto para el trashumante, cuyos derechos para transitar por las servidumbres y vías pecuarias están reconocidos por las disposiciones legales vigentes y bajo la proteccion y vigilancia de la Administracion pública.

Valladolid 19 de Enero de 1877.  
—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.



ASOCIACION GENERAL  
DE GANADEROS DEL REINO.

Se han elevando á esta Presidencia, que tengo el honor de desempeñar, varias quejas sobre el mal estado de las vías y servidumbres pecuarias en muchos pueblos de esa provincia. Los alcaldes mismos de algunos de ellos han hecho presente al visitador auxiliar de esta corporacion que seria conveniente hacer un deslinde general, tanto para corregir los abusos cometidos cuando para impedir que se cometan en lo sucesivo otros mayores. Y atenta esta Presidencia, como es su deber, á los intereses de la clase ganadera, se considera en la imprescindible necesidad de hacer, por su parte, cuanto quepa en el círculo de sus atribuciones á fin de que se cumplan las disposiciones legales vigentes sobre la anchura y existencia de los abrevaderos, descansaderos y caminos pastoriles.

Cree, en su consecuencia, haber llegado el momento de que se verifique en todos los pueblos de la provincia el reconocimiento y deslinde de aquellas servidumbres; y juzga además conveniente advertir que esa operacion y las diligencias á que de lugar han de ser practicadas y dirigidas por las autoridades locales, encargadas por las leyes municipales de todo lo que á la policía rural se refiere. La Asociacion general de Ganaderos interviene, por delegacion del Gobierno, para representar y defender los derechos de la ganadería.

En tal concepto, y siguiendo la costumbre observada en otras provincias, con beneplácito de los mismos terratenientes, juzgo oportuno dictar algunas reglas para el buen orden de la operacion y para que haya unidad en las diligencias de deslinde de las servidumbres pecuarias. Estas reglas son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 del reglamento, esta Presidencia acude á los alcaldes de la provincia de Valladolid en reclamacion de que procedan al deslinde de las servidumbres pecuarias en la primera quincena del mes de Abril.

2.<sup>a</sup> Con un mes de anticipacion al día que tengan á bien señalar para dar principio, se servirán hacerlo saber al público por medio de los anuncios y circulares de costumbre.

3.<sup>a</sup> Conviene que los ayuntamientos resuelvan previamente el curso del deslinde, preparen los documentos que existan en los archivos sobre existencia y anchura de las vías, y nombren los prácticos que han de reconocer el terreno.

4.<sup>a</sup> Los ganaderos de cada pueblo reunidos en junta elegirán

síndico, con arreglo á lo que el reglamento previene, y el que sea elegido asistirá á los deslindes en representacion de la clase.

5.<sup>a</sup> Los síndicos obrarán de acuerdo con el parecer de las juntas locales de ganadería, para el mejor acierto en sus reclamaciones.

6.<sup>a</sup> Concurrirán á las operaciones de deslinde el alcalde ó un delegado de su autoridad; el síndico de ganadería, en representacion de la clase; un agrimensor si lo hubiere en el pueblo, para medir la extension de las roturaciones, ó, en caso de no haberlo, un perito; dos ancianos conocedores de las cosas del campo, para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir y el secretario del ayuntamiento ú otro que se habilite, para extender diariamente las actas.

7.<sup>a</sup> El deslinde no se suspenderá hasta su terminacion sin justa causa, no considerándose como tal las protestas en las partes interesadas.

8.<sup>a</sup> El representante de la clase ganadera dará parte á la Presidencia de la Asociacion de haberse comenzado el deslinde, y le consultará en caso de gravedad ó duda.

9.<sup>a</sup> Es indispensable que recaiga providencia de la autoridad sobre si existe ó no servidumbre y hay ó no roturaciones, y en qué extension se han cometido estas, despues de oír á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defensa de sus derechos.

10. Si las vías y servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la autoridad proveerá al paso y servicio de la ganadería.

11. Lo que se consideren perjudicados con la providencia del alcalde, sean propietarios ó ganaderos, pueden apelar ante el señor Gobernador dentro del término que señala la ley.

12. Cuando una vía cruzase dos términos jurisdiccionales y en uno de ellos variase de direccion ó anchura, el alcalde del pueblo en que la vía estuviese expedita oficiará al de aquel en que se hubiese hecho la variacion, para ponerse de acuerdo sobre el día y hora en que se ha de verificar el deslinde, á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupcion entre la salida del uno y entrada del otro.

13. Puestos de acuerdo los alcaldes sobre el día del deslinde, los síndicos darán aviso al visitador del partido, para que concurra en representacion de la clase, como mas imparcial que los de uno y otro pueblo.

14. En el acta se hará constar la marcha de la comision, el estado de las vías y servidumbres visitadas, el nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno

en que lo que fueren, las advertencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes y las providencias de los alcaldes.

15. Si los alcaldes aparecieren intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle segun la ley.

16. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de avenirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los alcaldes poner hitos, para que no haya duda sobre su direccion, anchura y extension. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere agraviada, el Alcalde remitirá las diligencias á la superioridad y los síndicos consultarán á la Asociacion general de Ganaderos.

17. El coste de los deslindes, si hubiere intrusion, será satisfecho por los intrusos á prorata de lo que cada cual hubiere roturado. En caso de reincidencia, las autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

*Articulos del Reglamento que se citan.*

21. El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos, á su paso por las mismas, no se les exijan cantidades indebidas ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

22. Para conseguir estos objetos y llenar las demás atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de la Nacion, á los jefes y oficinas superiores de la administracion pública, á los gobernadores de las provincias y á las demás autoridades para que le presenten la cooperacion necesaria.

23. Son obligaciones del presidente:

Primera. Procurar el fomento de la ganadería de la Nacion, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las juntas generales del ramo ó á quien considere oportuno.

Segunda. Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

Tercera. Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como jefe superior del ramo.

*Circular de 1.º de Abril de 1851, que se cita en el art. 111 del Reglamento general.*

1.º Cada alcalde constitucional

por sí y por medio de sus tenientes y de los alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo ayuntamiento, sin extenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policía pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el alcalde bajo la autoridad inmediata del señor Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia, que es parte de la administracion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo alcalde, en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de Julio de 1836.

3.º En su consecuencia, las atribuciones de la Presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el señor Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés comun de la ganadería de la misma provincia, para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion y sobre los actos de los alcaldes y funcionarios del mismo, y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.º La Comision auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia y se compone de Vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia como Vocal nato, y de Vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comision permanente de la Asociacion, y evacuando los informes que se ordenen por el señor Gobernador de la provincia, por el Consejo y Diputacion provinciales y por la Junta de Agricultura.

5.º Con arreglo al art. 1.º de la ley 4.ª título 27 libro VII de la Novísima Recopilacion, al cuaderno de ordenanzas de ganadería aprobadas por Real cédula de 16 de Agosto de 1808 y á la instruccion de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los alcaldes de mesta (que segun el art. 11 del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 y las mencionadas Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836 siguen por ahora en observancia), el al-

calde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en él apacientan de Verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo alcalde ó su delegado, para la presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas é instrucción disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas; y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo; delegará sus funciones en otro individuo de ayuntamiento ó alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecución de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador síndico de ganadería que, aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones, que son celar y promover ante el alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su Procurador particular.

9.º La expresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitación de tiempo, y en su defecto actuará el de ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento, según ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos se reunirán cada año en la estación y sitio acostumbrados, bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacía en las mestas ó juntas de cuadrilla, y encar-

garán á uno ó mas comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien excitando á los respectivos Procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la Junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del común, se custodie con la debida intervención y separación el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de ganaderos del Reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general, autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del común de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del art. 73 de la citada ley de 8 de Enero de 1845 y los reglamentos de ganadería, el Alcalde formará al principio del verano de cada año la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que, según la ley, son vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerda, y en ella se comprenderán con separación las clases siguientes:

Primera. Los ganados estantes, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta granjería, habitando ellos en cualquiera otro punto.

Segunda. Los ganados trasterminantes, que son los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia, los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano é invierno donde el dueño tenga su casa ó granjería.

Tercera. Además, los ganados trasterminantes forasteros que veranean en el término de un Ayuntamiento se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados mercanieros que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados trashumantes, que son los que pastan de verano en una provincia y de in-

vierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veranean, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y granjería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (también en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes que á la sazón pasten en la misma provincia, y un resumen general de los estantes, trasterminantes y mercanieros. Al efecto, el Alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase quinta del artículo anterior como de los forasteros, expresando los nombres y vecindad de sus dueños, cuyas relaciones originales dirigirá al expresado Procurador fiscal principal para el 15 de Julio. También le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distinción de las cinco especies.

15. Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano, ó todo el año, en cada provincia se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos por el nombramiento de Personeros que los representen en las Juntas generales.

Se nombrará un Personero al menos por cada provincia, y uno mas por cada una de aquellas en que veranean ganados trashumantes; considerándose como Vocales necesarios para completar los cuarenta que exige la ley. Igualmente compondrán la Junta general los demás ganaderos que quieran asistir como Vocales voluntarios, teniendo los requisitos legales y estando solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los Personeros Vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las Comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias: á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instrucción que dará la Presidencia, con acuerdo de la Comisión permanente, dictando las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones. Entretanto continuarán las que hasta aquí han regido, según se expresará en las convocatorias.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del señor Gobernador de la misma la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecución correspondan.

17. La instrucción que para gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de Agosto de 1802, y se repitió en 25 de Junio de 1816, se observará, con las modificaciones que van expresadas, interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años.  
Madrid 1.º de Abril de 1851.

#### CIRCULAR NUM. 273.

En la tarde del 6 de Diciembre último, fué arrebatado por las aguas del río Adaja, Vicente Gonzalez, vecino de Villanueva de Gomez, habiendo sido ineficaces las diligencias practicadas hasta hoy en su busca. Y como pudiera suceder que su cadáver apareciese en término de alguno de los pueblos de esta provincia, ruego á los señores Jueces de primera instancia, remitan al de igual clase de Arévalo, las diligencias que con tal motivo hayan instruido ó instruyan, pudiendo servir para identificar la persona, las señas que á continuación se expresan.

Valladolid 22 de Enero de 1877.  
—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

#### Señas de Vicente Gonzalez.

Como de 58 años de edad, viste chaqueta, chaleco y calzon de paño pardo; medias negras, zapatos viejos y una montera de piel.

### TERCERA SECCION.

NUM. 252.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

Por Real orden comunicada á la Direccion general de Impuestos en 31 de Diciembre último por el Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto que el plazo para la formación de las relaciones de morosos que determina el art. 42 de la Instrucción para la administracion y cobranza del Impuesto de cédulas personales, y que según el mismo se señala para el mes de Noviembre, queda prorogado hasta el 15 de Febrero próximo, en atención á que no pudieron ponerse á la venta dichos documentos en la época debida, razon porque fué prorogado hasta 31 de Diciembre el plazo para poder adquirirlas sin recargo. En virtud de lo dispuesto en la indicada Real orden todos los Alcal-

des de esta provincia darán principio desde el antedicho día 15 de Febrero próximo á la formación de listas de los que obligados á proveerse de cédulas personales, no lo hubieran verificado, estableciendo la debida clasificación según la categoría que á cada uno corresponda, y remitiéndola seguidamente á esta Administración; de modo que para el 15 de Marzo siguiente pueda darse principio á la distribución á domicilio en armonía con lo dispuesto en el art. 43 y siguientes de la Instrucción.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia á quienes interesa como encargados de su cumplimiento.

Valladolid 19 de Enero de 1877.  
—P. A., Joaquin Borrás.

## CUARTA SECCION.

NUM. 139.

*Don Fernando Heredia Mondragon,  
Juez de primera instancia de esta  
villa y su partido.*

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha presentado para su aprobación la testamentaria formada por defunción de los esposos Diego Martín Lorenzo y María Martín Rodríguez, vecinos que fueron de Tiedra; y como de las operaciones practicadas resulta que Sebastian Martín Martín, hijo de los causantes, pasara á Ultramar en el año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ignorándose desde hace mas de diez y seis años de su existencia, se acordó entre otras cosas por auto de once de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro llamarle por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, citando al Sebastian Martín, para que él ó su representante legítimo comparezca dentro de los treinta días siguientes al de su inserción en este Juzgado, ó manifieste el punto de su residencia, á fin de poderle notificar en forma dicho auto. Y como sin embargo de haberse entregado en el siguiente diez y nueve de Octubre los edictos haya tenido lugar la inserción en la *Gaceta* número doscientos ocho del veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, he acordado por proveido de este librar el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en la Mota del Marqués á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez.

NUM. 268.

*Don Timoteo Fernandez de la Auja,  
Juez de primera instancia de esta  
villa de Peñafiel y su partido.*

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte abintestato de Frutos Melero y Fiel, natural y vecino que fué de esta población, soltero, mayor de edad, ocurrida en nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno en esta villa; y se llama de nuevo á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendante á deducir las acciones de que se crean asistidos; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado á reclamar dicha herencia Félix Bonifacio, Doroteo, Antonia y Sinforosa Melero y Benigno Perez, hijos y nieto de Alejo Melero, vecino que fué de esta villa y tío consanguíneo del referido Frutos.

Dado en Peñafiel á trece de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Norberto Delgado.

## QUINTA SECCION.

NUM 260.

*Ayuntamiento constitucional de  
La Seca.*

El Ayuntamiento que presido, cumpliendo con lo dispuesto en la ley electoral vigente y últimas disposiciones, con el fin de proporcionar la comodidad posible, para la emisión del sufragio, ha acordado se publique la división de este pueblo en dos Colegios electorales, distribuidos en la forma siguiente:

*Colegio del Consistorio.*

Comprende las calles de Plaza, Teso, Oro, Hospital, Pozo-bueno, Carrescobar, Nueva, Saleta, Pino, Martín del Río, Buelo, Padilla, Paseo, Bravo y Maldonado, Cuatro Calles, Estrella, Cuena, Comuneros, Amarradero, Iglesia y Orden tercera y Para.

*Colegio de la Escuela.*

Comprende las calles del Progreso, Niño Jesús, Chorizo, Parchel, Tejares, Santana, Huerta-Bonilla, San Judas, Carre-ventosa, Cotarrillo, San Roque, Parrilla, Olma, Torcido, Tenerías, Serrada, María Hermosa, Cruz, Cristo, Enfermería y Granja.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los electores y demás efectos.

La Seca 20 de Enero de 1877.—

El Alcalde Presidente, Cipriano Tejedor y Rodriguez.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NUM. 258.

*Ayuntamiento constitucional de  
Rueda.*

En virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la ley electoral vigente, ha señalado el Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 11 del corriente mes, dos Colegios denominados del Consistorio y de la Escuela para las próximas elecciones municipales, habiéndose asignado á cada uno de aquellos las calles siguientes:

*Colegio del Consistorio.*

Plaza, calle de Prim, Cristo, Sacadores, Aradillas, Arriba, Cruz Verde, Gaitona, Encerradilla, Escuela, Cuatro calles, Topete, Hospital nuevo, Duque de la Torre, Carnecería, Eras, Calleja del Convento, Afueras.

*Colegio de la Escuela.*

Calle de la Huerta, Solana Alta, Solana Baja, Palomar, Arcos, Nueva, Cuesta, S. José, Peso, Pozo del Arrabal, Cuesta del Arrabal, La Seca, Olivares, Gonzalez, Hospital viejo, Azogue, Flor, Rosa, Pocillo, Cotarrillo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Rueda 21 de Enero de 1877.—El Alcalde, Santiago Bayon.—Pedro Cendon, Secretario.

NUM. 265.

*Alcaldía constitucional de  
Renedo.*

En virtud de lo prevenido por la ley electoral vigente, este Ayuntamiento ha designado como único Colegio electoral en las próximas elecciones de Ayuntamiento la Sala baja de su Casa Consistorial, comprendiendo todos los electores de este distrito municipal.

Renedo 19 de Enero de 1877.—El Alcalde, Saturio Merino.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

NUM. 255.

Para hacer pago á la Hacienda pública de la cantidad de 818 pesetas y 85 cént., que la es en deber Doña Teresa de la Peña, por contribuciones atrasadas de territorial, se saca á pública y segunda subasta, una casa de la propiedad de la citada Doña Teresa, sita en la calle de la Platería, núm. 29, que linda por la derecha con otra de D. Felipe Tablares, izquierda con otra de D. Benito Mulas, trase-

ra con corral del referido Sr. Tablares; cuya casa queda capitalizada en segunda retasa con arreglo á instrucción, en la cantidad de 7.500 pesetas, de la cual se admiten posturas con arreglo á instrucción, cuyo remate está señalado para el día 15 del próximo mes de Febrero y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala del Juzgado municipal del distrito de la Plaza, sita en el Palacio en que hoy está la Capitanía general.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.—El Comisionado, Juan Diaz Vega.

## VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño de tres tierras sitas en término de la Nava del Rey, pagos de la Concepción y los Medios, de cabida de 70 obradas poco mas ó menos.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición, pueden acudir á la Notaría de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de Doncellas, núm. 2, en Valladolid, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

## TIERRAS EN VENTA.

Remate extrajudicial el domingo 4 del próximo Febrero, en la Notaría de D. Valentin Barrigon, calle de las Damas, núm. 26, de 88 á 90 obradas de tierra en el término de la villa de Iscar.

NUM. 266.

En la tarde del 19 del corriente se desmandó un burro en el campo de Tudela de Duero, término de Miraflores, cuyas señas se expresan.

Edad cerrada, pelo castaño, alzada seis cuartas escasas, tiene una oreja cortada. La persona que sepa de su paradero, avisará á su dueño Matias Perez Diaz, vecino de Tudela, el que dará el hallazgo.

QUINTAS.—Prontuario por el Dr. D. Simeon Marcos García, con el reglamento y cuadro de exenciones y la modelación para el alistamiento, rectificación, sorteo y declaración de soldados, expedientes de pobreza y prófugos, solicitudes para sustitución, redención y devolución, con estados, advertencias y notas. Es útil á los Ayuntamientos, Profesores de Medicina y Cirujía e interesados.

Su precio 6 rs. en Valladolid, casa del autor, Cantarranas 41, principal, y en la librería de los Sres. Hijos de Rodriguez, y para fuera 8 rs. en libranza ó 9 en sellos de franqueo.

Valladolid: Imprenta de Garrido.